

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075**

Fecha: 09/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00375	Ordinario	JUAN GABRIEL SANCHEZ GARCIA	MARIA ELISA VELEZ GARCIA	Auto decide recurso No Reponer para Revocar auto de sustanciación No. 0215 del 31 de marzo de 2023, por las razones expuestas - No se concede recurso de apelacion	08/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00127	Ejecutivo	HILDA MARIA GALLEGO	JULIO CONSTANTINO - URBANO	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar.	08/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00129	Ejecutivo	Mariel Jhoana Bojorge Quijano	Ary Danilo Bojorge Gamboa	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda.	08/05/2023	
19001 31 10 003 2023 00133	Ejecutivo	SALOMÉ BETANCOURTH IMBACHI	JOSE YAMID JULIAN-BETANCOURT MADROÑERO	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento de pago, decreta medidas cautelares.	08/05/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

Del señor Juez la demanda de PETICION DE HERENCIA interpuesto por MATILDE GARCIA SALAZAR y/o, dentro del cual se debe resolver Recurso de reposición. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0403**
Radicación Nro. 19-001-31-10-003-2022-00375-00
Proceso: Petición de Herencia
Demandante: Matilde García Salazar y/o
Causante: María Elisa Vélez García y/o

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Dra. Gloria Estella Cruz Alegría en contra del auto de sustanciación No. 0215 del treinta y uno (31) de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió tener por no contestada la demanda por parte de los demandados, y denegar la solicitud de notificación por conducta concluyente de la demandada Claudia Efigenia Vélez García.

ANTECEDENTES

AUTO RECURRIDO. Mediante la providencia recurrida se resolvió tener por no contestada la demanda por parte de los demandados, y denegar la solicitud de notificación por conducta concluyente de la demandada Claudia Efigenia Vélez García, teniendo como base las siguientes consideraciones:

Se revisó la evidencia allegada, y se manifestó que la misma da cuenta del envío previo de la demanda y anexos al correo electrónico denunciado como de los demandados, acreditándose además la forma en que se obtuvo la dirección electrónica, por medio de la cual se surtió posteriormente la notificación del auto admisorio emitido en este proceso.

La parte demandante cumplió con lo preceptuado en el aparte final del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, circunstancia que se reafirma dando aplicación al artículo 83 de la Constitución Política sobre la presunción de la buena fe que debe atribuirse a los particulares, por tanto, se admitió la notificación realizada a los demandados al correo electrónico: claudiavelezgarcia@hotmail.com.

Así las cosas, como los demandados fueron notificados personalmente del auto admisorio de demanda, vía correo electrónico, el día dieciséis (16) de febrero de 2023, mensaje al cual se adjuntó copia de la demanda y sus anexos; y el acuse de recibo data de la misma fecha, por lo tanto, a partir del día veintiuno (21) de febrero de esta

anualidad corría el termino de veinte (20) días hábiles de traslado para que la contestaran por intermedio de apoderado judicial, término que venció el día veintiuno (21) de marzo hogaño, y aun si se tuviera en cuenta el día veintisiete (27) de febrero de esta anualidad – fecha en la cual se abre la notificación y se lee el mensaje-, como fecha en la cual comenzó a correr el termino de traslado de la demanda, dichos términos igualmente se encontrarían vencidos.

EL RECURSO INTERPUESTO. la apoderada sustenta el recurso argumentando que:

El apoderado judicial de los demandantes no cumplió con su deber legal de enviar la notificación al correo señalado por los hoy demandados para tal efecto, si bien aporta correo electrónico de donde enviaron poderes los mandantes, la Ley 2213 de 2022 ha señalado que se debe manifestar de donde se obtuvo el correo y, si bien es cierto de este correo se enviaron los poderes al Juzgado, en la demanda - acápite de notificaciones, los mandantes acordaron que para efectos de notificaciones aportaban el correo electrónico: mariaelisavelevivas@gmail.com, es decir, que la voluntad de sus mandantes para efectos de notificación siempre fue el correo electrónico de María Elisa Vélez García. Otra prueba de que los mandantes no se notificaban a través del correo electrónico claudiavelevizgarcia@hotmail.com, es la certificación expedida a petición del apoderado de los demandantes, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en donde señala que la dirección electrónica de los señores María Elisa Vélez García, Claudia Efigenia Vélez García, Antonio José Vélez García, Cruz Ana Vélez García, Miguel Andrés Vélez Rodríguez, es mariaelisavelevivas@gmail.com.

Respecto de la certificación emitida por el Despacho Judicial que conoció del proceso de sucesión de Mireya García Salazar, es contundente al señalar la dirección electrónica para los demandantes en el sucesorio, documento que fue aportado por el apoderado como prueba al proceso de la referencia, lo que permite inferir que la dirección para recibir notificaciones judiciales no es otra que la señalada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, hoy actuando de mala fe y pese a tener acceso a todo el proceso, el apoderado judicial aporta un correo electrónico no autorizado por todos los demandados a quienes pretende notificar, el admitir otro correo electrónico resta seguridad jurídica a las actuaciones del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

De otro lado, se argumenta que revisado el mensaje de notificación que el apoderado envió al correo de la señora Claudia Efigenia Vélez García, no registra la carpeta de anexos, la cual sí se encuentra relacionada en el expediente virtual; la demanda contiene anexos de los cuales el demandante omitió correr traslado en la notificación realizada el dieciséis (16) de febrero de 2023, generando una nulidad de la misma a voces del artículo 8 de la Ley 2213 de 20221, para demostrar que la notificación enviada a mis mandantes fue incompleta lo que genera una nulidad procesal, pues se genera una violación a sus derechos fundamentales como el ejercicio efectivo de la defensa, artículo 29 constitucional.

ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE: al descorrer traslado del recurso interpuesto, el apoderado de la parte demandante manifiesta:

No le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, en tanto el correo electrónico suministrado no es caprichoso, ni producto de la imaginación, pues se obtuvo de la revisión del proceso de sucesión que se adelantó en el Juzgado Tercero Civil Municipal y se optó por él, atendiendo a que del mismo se habían remitido los poderes que los demandados le confirieron a su mandataria judicial, por ende no puede ser tildado por la recurrente como no apto para notificar a la parte accionada, adicional a ello no se ha referido por la togada que dicho buzón no pertenezca a la demandada y en contra posición el mismo cumple con lo dispuesto por la norma procesal vigente.

De manera apresurada la togada recurrente señala que el acto de notificación no contenía las piezas procesales necesarias para lograr que el mismo fuera idóneo, manifestación que se contrapone a la evidencia que obra en el proceso, consistente en la certificación emitida por mensajería electrónica certificada que da cuenta del acuse de recibo por la parte receptora (Señora Claudia Efigenia Vélez García) y donde además se evidencia que se remitió no solo el auto admisorio sino también el cuerpo de la demanda y los anexos, pese a que dicho envío ya había sido realizado en cumplimiento del párrafo segundo del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, de manera previa al momento de interponer la demanda, tal como consta en el expediente, por lo que sería importante que procediera a una revisión más detenida del expediente que le permita verificar que sus inconformidades son infundadas y de paso contribuye a la celeridad del proceso y evita el desgaste innecesario del aparato judicial.

Que atendiendo lo establecido en la norma en cita (ley 2213 de 2022), la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados bien podía hacerse por medio del uso de las TIC, v/gr. por medio del correo electrónico, según ocurrió en el presente asunto, pues los demandados habían utilizado el correo al que se remitió la demanda para enviar y recibir comunicaciones con la mandataria judicial dentro del proceso de sucesión que adelantaron el Juzgado Tercero Civil Municipal y que además, como se reitera no se ha negado que pertenezca a la demandada y corresponde con el utilizado por la persona a notificar, según se acredita dentro del expediente ya referido, pues de lo contrario no habría sido objeto de acuse de recibo y lectura por parte del destinatario. Tenemos entonces que el mensaje de datos, mediante el cual se notificó el auto admisorio, fue de fecha de envío: 2023-02-16, a las 16:41, que la empresa Servientrega certifica que el mismo día el destinatario acuso recibo del mensaje y que el día 2023-02-27 18:53, la señora Claudia Efigenia Vélez García, demandada, leyó el contenido del mensaje de datos. Luego entonces, la notificación como lo adujo el Juzgado de conocimiento cumplió con lo preceptuado en el aparte final del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Manifiesta que, si la mandataria judicial y sus representados tuvieran por costumbre la buena fe que hoy se reclama no estaríamos tramitando la presente acción, y en lo que al apoderado respecta, no tiene por costumbre en su actuar laboral obrar contrario a la ética que como persona y profesional le asiste.

Por último, manifiesta que frente a los medios de impugnación propuestos por la Doctora Cruz Alegría, debe recordársele que dado que alude a una indebida notificación, su descontento debió interponerse tal como lo estipula el inciso 5º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que al tenor consagra: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, **al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**”*, adicional a ello el recurso vertical solicitado no es procedente de conformidad con lo estatuido en el artículo 321 del CGP.

CONSIDERACIONES

El auto reprochado es susceptible de este recurso a voces del artículo 318 del Código General del Proceso, y el suscrito Juez es competente para resolverlo, acorde con lo previsto en la norma en cita, así como en el Art. 319 *Ibíd.*

Así concretado el asunto, **el problema jurídico que se debe resolver** gravita en dilucidar, si la determinación de tener por no contestada la demanda por parte de los demandados, y denegar la solicitud de notificación por conducta concluyente de la demandada Claudia Efigenia Vélez García, se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para proceder en otro sentido.

Sea lo primero recordar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que trata de la demanda, se establece que: “**DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.**

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Por su parte, el Art. 8 de la norma en cita, que trata de las notificaciones personales, establece: “**NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” subrayado y negrilla fuera de texto

Se debe demostrar que el destinatario acusó recibo del mensaje enviado, o se debe por algún medio demostrar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual permitiría someramente confirmar que el o los demandados, en cualquier momento,

pudieron tener acceso a los archivos enviados, y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción y de esa forma evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”¹.

DEL CASO CONCRETO

Primero que todo, se tiene que el apoderado de la parte demandante, desde el momento que presenta la demanda, informó el canal digital en el cual recibirían notificaciones de los demandados, en este caso el correo electrónico claudiavelezgarcia@hotmail.com, y acreditó además la forma en que se obtuvo dicha dirección electrónica, como quiera que se demostró que desde dicha dirección electrónica, los hoy demandados, enviaron en su momento al Juzgado 3º Civil Municipal de Esta Ciudad, los poderes otorgados a la Dra. Gloria Estella Cruz Alegría, a efecto de interponer la sucesión de la causante Mireya García Salazar.

2/2/2021

Correo: CLAUDIA VELEZ GARCIA - Outlook

REMISION PODERES

CLAUDIA VELEZ GARCIA <claudiavelezgarcia@hotmail.com>

Mar 2/02/2021 3:34 PM

Para: j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (147 KB)

PODERES HERMANOS VELEZ SUCESION MIREYA GARCIA SALAZAR.pdf

**REF: REMISION PODERES
PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MIREYA GARCIA SALAZAR
DEMANDANTE: CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA Y OTROS.
RADICADO: 2021003400**

Cordial saludo

Adjunto envío los memorial poder manifestando que es voluntad de los otorgantes, señores: MARIA ELISA VELEZ GARCIA, CLAUDIA EFIFENIA VELEZ GARCIA, ANTONIO JOSE VELEZ GARCIA, CRUZ ANA VELEZ GARCIA Y MIGUEL ANDRÉS VELEZ RODRIGUEZ, conferir poder a la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, con las facultades mencionadas y tambien señalando que enviamos el poder a traves del correo electronico de CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA, rogamos se tenga en cuenta para los efectos requeridos por el despacho.

Si bien la Dra. Cruz Alegría informa que en dicho proceso los hoy demandados acordaron que para efectos de notificaciones aportaban el correo electrónico: mariaelisavelevzivas@gmail.com, se hizo para efectos de notificación en dicho proceso sucesoral, sin que ello contradiga o refute lo manifestado por el apoderado demandante en este proceso respecto del canal de notificación de los demandados, pues se comprueba que el correo aportado por el Dr. Amaya Villota también fue utilizado por los demandados en su momento, más exactamente, para efectos de enviar al juzgado que tramitaba la sucesión de Mireya García Salazar los poderes otorgados a su apoderada judicial, por tanto, es claro que dicho canal electrónico perfectamente se puede tener como canal de notificaciones a los demandados, sin que esto signifique que el apoderado demandante ha actuado de mala fe, tampoco que se quiera restar seguridad jurídica a las actuaciones adelantadas por el juzgado en el cual se adelantó el proceso sucesoral, en este caso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, máxime que el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, expresa tan solo que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, lo que aquí sucedió, pues, se informó la forma como se obtuvo dicha dirección electrónica, y se allegaron las evidencias correspondientes.

Para este punto se hace necesario advertir que, es la misma Dra. Cruz Alegría quien nos ratifica que el canal electrónico de notificaciones suministrado por el

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

apoderado demandante es también utilizado por los demandados, pues informa en su escrito de reposición que al correo de la señora Claudia Efigenia Vélez García llegaron los documentos enviados por el Dr. Amaya Villota, echando de menos los anexos de la demanda, pero en este punto lo que nos interesa es que se ratifica que efectivamente los demandados recibieron la notificación enviada.

Ahora, claro lo anterior, pasamos a revisar la notificación personal realizada a los demandados, encontrando que el apoderado de la parte demandante, tal y como lo exige el Inc. 5° del Art. 6 de la ley 2213 de 22, **al presentar la demanda en fecha 14 de octubre de 2022, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, en este caso al correo electrónico de notificaciones informado claudiavelezgarcia@hotmail.com, como así se puede verificar de la revisión de los anexos de la demanda, sin que tal notificación simultanea hubiera sido obligatoria en este caso, pues al haber realizado pedido de medidas cautelares, dicha situación exceptuaba a la parte demandante de realizar dicha notificación, más sin embargo la notificación se realizó, por tanto, al admitirse la demanda, y tal como lo señala la norma traída a colación: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*, por lo tanto, lo que correspondía a la parte demandante, para efecto de la notificación personal, tan solo era enviar copia del auto admisorio a los demandados, tal y como lo hizo el Dr. Amaya Villota.

Esta situación nos deja claro que, en la notificación personal realizada por el apoderado de la parte demandante en fecha 16 de febrero de 2023, tan solo estaba obligado a enviar la copia del auto admisorio de la demanda, como quiera que previamente había enviado copia de la demanda y anexos, razón de mas para tener como realizada en debida forma dicha notificación, y que nos muestra que no es de recibo el argumento de la Dra. Cruz Alegría, referente a que en dicha notificación adolece de una nulidad, pues en el mensaje enviado no se allegó copia de los anexos de la demanda, pues, como antes manifestamos, la parte demandante tan solo estaba obligada a enviar copia del auto admisorio de demanda, como quiera que previamente, de manera simultánea a la presentación de la demanda, habían enviado copia de la demanda y anexos.

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	569750	
Emisor	wiamvi@hotmail.com	
Destinatario	claudiavelezgarcia@hotmail.com - CLAUDIA EFIGENIA VELEZ GARCIA	
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA RADICACIÓN 2022-00375-00 DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN	
Fecha Envío	2023-02-16 16:41	
Estado Actual	Lectura del mensaje	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /02/16 16:41:54	Tiempo de firmado: Feb 16 21:41:54 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /02/16 16:41:56	Feb 16 16:41:56 cl-t205-282cl postfix/smtp[15557]: 2BC1D1248740: to=<claudiavelezgarcia@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.com[104.47.11.97]:25, delay=2.1, delays=0.11/0.02/1.3, dsn=2.6.0, stat=(250 2.6.0 <71b5cad7cc57f84544991ca8edcf150676e245e7a1049154c5d4e045da3c@prod.outlook.com> [InternalId=20680267554435, Hostname=BL1P222MB0609.N.PROD.OUTLOOK.COM] 50873 bytes in 0.171, 289.864 KB/sec Queued n delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /02/27 18:52:53	Dirección IP: 190.249.37.215 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2023 /02/27 18:53:55	Dirección IP: 190.249.37.215 Colombia - Distrito Capital de Bogotá - Bog Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Safari/537.36

Como se manifestó en el auto recurrido, el apoderado de la parte demandante allegó constancia o pantallazo de envío de notificación del auto admisorio a los demandados, notificación que se realizó al canal digital o correo electrónico claudiavelezgarcia@hotmail.com, perteneciente a Claudia Efigenia Vélez García, **demostrándose además que fue recibida en el correo de los destinatarios**, tal y como se demostró con la constancia de acuse de recibo de dicha comunicación, así como de

apertura y lectura, certificación expedida por la empresa e-entrega, constatando el acceso de los destinatarios al mensaje.

Como vemos, la parte demandante cumplió con lo preceptuado en el aparte final del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitió la notificación realizada a los demandados al correo electrónico: claudiavelezgarcia@hotmail.com.

Tal y como se manifestó, los demandados fueron notificados personalmente del auto admisorio de demanda, vía correo electrónico, el día dieciséis (16) de febrero de 2023, mensaje al cual se adjuntó copia de la demanda y sus anexos; y el acuse de recibo data de la misma fecha, por lo tanto, a partir del día veintiuno (21) de febrero de esta anualidad corría el termino de veinte (20) días hábiles de traslado para que la contestaran por intermedio de apoderado judicial, término que venció el día veintiuno (21) de marzo hogaño, lo anterior, como quiera que el Inc. 3º del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Lo manifestado sigue siendo razón suficiente para que este servidor ordenara tener por no contestada la demanda por parte de los demandados, como quiera que vencieron los términos legales para tal fin, igualmente, para negar por improcedente la solicitud encaminada a que se tuviera notificada por conducta concluyente a su poderdante.

Por lo expuesto, no se repone para revocar el auto sustanciación No. 0215 del treinta y uno (31) de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió tener por no contestada la demanda por parte de los demandados, y denegar la solicitud de notificación por conducta concluyente de la demandada Claudia Efigenia Vélez García, el cual en su parte resolutive se mantiene incólume. De otro lado, como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación, establecidas en el Inc. 2º del Art. 321 del CGP, su concesión resultaría improcedente, razón por la cual se denegará.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

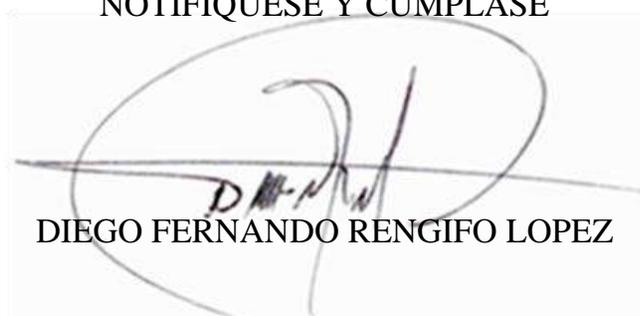
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para **REVOCAR** el auto de sustanciación No. 0215 del treinta y uno (31) de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN propuesto en subsidio del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 400
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2023-00129-00

Popayán, ocho (8) de mayo, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda y anexos que anteceden, propuesta por MARITZA QUIJANO QUINAYAS, en representación de su hija menor M.J.B.Q., en contra de ARY DANILO BOJORGE GAMBOA, fue inadmitida por auto del 21 de abril pasado, concediéndose el término de ley para su corrección, mismo que pasó en silencio.

Al no subsanarse la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, se impone su rechazo.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda ejecutiva de alimentos, propuesta por MARITZA QUIJANO QUINAYAS, en representación de su hija menor M.J.B.Q., en contra de ARY DANILO BOJORGE GAMBOA.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: Cancelese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 075 FECHA: 09/05/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario